Año económico de 1879-80. JUEVES 14 DE AGOSTO Número 38

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

En el dia de ayer se ha publicado el siguiente

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA:

Por Real decreto 3 del actual, se ha dignado S. M. el Rey (Q. D. G) conferirme el Gobierno civil de esta provincia.

Al tomar posesion de tan elevado cargo abrigo la lisonjera esperanza de que mi mision ha de ser facilísima, no solo porque las ilustradas Autoridades y corporaciones se servirán prestarme su eficaz é inteligente concurso en todos cuantos asuntos con el servicio público se relacionen, sino tambien porque la nunca desmentida cordura de los habitantes de Orense, provincia que, por ser la de mi familia, considero como propia, me harán más llevaderas las tareas, harto espinosas, del mando.

No es esta la ocasion oportuna de formular un programa; pero sí debo consignar el firmísimo propósito de dedicar mis constantes esfuerzos al desarrollo de los intereses morales y materiales, esquivando todo lo posible las cuestiones políticas, origen las más de las veces, de las profundas disidencias y del mal estar de lo pueblos.

Mi digno antecesor, de vosotros tan querido, me ha trazado la senda que debo seguir.

Prosiguiendo sus huellas trabajaré sin descanso para realizar vuestras aspiraciones, que no pueden ser otras que ver elevada esta noble tierra al más alto grado de explendor y prosperidad, y me consideraré dichoso y suficientemente recompensado, si cuando abandone este puesto, á la munificencia de S M. y no al propio merecimiento debido, dejare entre vosotros agradables recuerdos de mi administracion

Orense 13 de Agosto de 1879.

EL GOBERNADOR,
VÍCTOR NÓVOA LIMESES.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me comunica el siguiente telégrama:

«Madrid. Agosto 12, 6 tarde.—Orense, Leon, Palencia y Búrgos, id. 9'40.

Presidente Consejo Ministros, Gobernador civil.

S. M. á quien he dado cuenta del sentido pésame que V. S. en su nombre y en el de las Corporaciones, Autoridades y funcionarios de esa provincia le ha dirigido con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta doña Maria del Pilar, me encarga que les dé las gracias en su Real nombre y le manifieste el alto aprecio con que ha recibido esa prueba de adhesion y afecto que con tal triste motivo le han dado.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de las Corporaciones, Autoridades y funcionarios á quien se refiere el preinserto. Orense 13 de Agoso de 1t879.—El Gobernador, Víctor Nóvoa Limeses.

(Gaceta núm. 219.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Vicenta Yabar pidiendo que se indulte á su esposo Pedro Goyendo y Oger de la pena de 12 años y un dia de reclusion que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó una conducta ejemplar ántes de delinquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 18.0, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la pena de seis años y un dia de prision mayor la de 12 años y un dia de reclusion impuesta á Pedro Goyen y Oger en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

Art. 621. Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos en sus respectivos casos de uno á treinta dias de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieran por tercera vez en el término de treinta dias, serán Juzgados y penados como reos de hurto ó daño comprendidos en el libro 2.°

Art. 622. Serán castigados con la pena de arresto menor ó multa de 15 á 325 pesetas los que ejecutaren incendio de cualquiera clase, que no esté penado en el libro 2.° de este Código.

Art. 623. Serán castigados con la multa de 15 á 70 pesetas:

1.° Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales.

2.° Los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca.

Art. 624. Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco dias ó multa de 15 á 70 pesetas, los que causaren un daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 125 pesetas.

Art. 625. Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 125 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si este no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Art. 626. Los que, aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distrayendo las de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de 125 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Art. 627. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado; si fuere estimable, y no sié dolo, con la multa de 15 á 200 pesetas.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.

Art. 628. En la aplicacion de las penas de este libro procederán los Tribunales, segun su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 629. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 630. Caerán siempre en comiso:

1.° Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.° Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.° Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.° Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.° Las medidas ó pesos falsos.

6.° Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.° Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 631. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio segun los casos y circunstancias.

Art. 632. Los penados con multas, que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada 15 pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á 15 pesetas, serán castigados, sin embargo, con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados tambien con un dia de arresto por cada 15 pesetas.

Art. 633. Las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan, las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes y decretos.

DISPOSICION FINAL.

Art. 634. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.° y el Real decreto de 29 de Setiembre de 1866, mandando observar el proyecto de ley sobre la represion y castigo del tráfico negrero.

LEY PROVISIONAL

para la aplicacion de las disposiciones del Código penal.

Para la aplicacion del Código penal en las islas de Cuba y Puerto-Rico se observarán las reglas siguientes, hasta que se publique el Código de procedimientos y la Ley orgánica de Tribunales:

1.ª Los Jueces municipales, que así se denominarán en lo sucesivo los actuales Jueces de paz, conocerán en juicio las faltas de que trata el libro III del Código penal. Esto no obstante, el Presidente de la Audiencia podrá, cuando lo estime conveniente, nombrar un Juez especial para la instruccion de determinados juicios de esta clase é imposicion de la pena.

2.ª Luego que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Ministerio fiscal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razon de los hechos señalando dia y hora para la celebracion del juicio.

3.ª Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin citar al Ministerio fiscal, cuando la falta solo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y esta solicitare la represion.

4.ª El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres dias siguientes al de la fecha en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte señalar un dia mas lejano para la celebracion del juicio, cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algun testigo importante ó una de las partes, que resida dentro del término municipal, estuviere físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá tambien el Juez disponer la celebracion del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolucion.

5.ª A la citacion que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querella, si se hubiese presentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir cuando menos veinticuatro horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, si el citado residiere dentro del término municipal, y un dia mas por cada 30 kilómetros de distancia, si residiere fuera de él.

6.ª Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren, ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal, hasta el máximum de 200 pesetas. En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal.

7.ª A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal, se les recibirá declaracion por medio de exhorto con citacion del querellante particular, si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal si la falta pudiere perseguirse de oficio.

8.ª En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el dia mas inmediato posible para su celebracion ó continuacion, haciéndolo saber á los interesados.

9.ª El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el exámen de los testigos convocados y practicándose las demás pruebas que el querellante denunciador y Ministerio fiscal, si asistieren, pidieren, y el Juez considerare pertinentes. Seguida-

(1) Véase el número anterior.

mente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo y se practicarán las demás pruebas que pidieren y el Juez declare admisibles. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

El representante del Ministerio público asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado conforme á la regla 2.ª

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el Reglamento de Sanidad, y en vista de las propuestas elevadas á este Gobierno por los Sres. Alcaldes de esta provincia en cumplimiento de mi circular de 26 de Junio último, inserta en el Boletin oficial del 28, he tenido á bien nombrar para componer las Juntas municipales de Sanidad que han de regir durante el bienio económico de 1879 á 1881 en los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, á los individuos que respectivamente se determinan.

En su virtud dispondrán los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las mismas, se constituyan seguidamente, dándome oportuno conocimiento de haber así tenido efecto.

Orense 26 de Julio de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEIRA FLOREZ.

Conclusion.

VILLANUEVA DE LOS INFANTES.

Nombres.	Capacidades.	Destino.
El Alcalde	»	Presidente
D. Dario Gomez Enriquez	Médico	Vocal
Casimiro Fernandez	Párroco	idem
Francisco Diaz Rodriguez	Vecino	idem
Manuel Vazquez Nuñez	idem	idem
José Alvarez Ferro	idem	idem

TRASMIRAS.

El Alcalde	»	Presidente
D. Márcos Vazquez	Veterinario	Vocal
Juan Fernandez	Vecino	idem
Manuel Freiria	idem	idem
Mateo Freiria	idem	idem
Francisco Lopez	idem	idem

RAIRIZ DE VEIGA.

El Alcalde	»	Presidente
D. José Fernandez Vazquez	Médico	Vocal
Nicolás Fernandez	Veterinario	idem
Emilio Estevez Rotea	Vecino	idem
Ramon Fernandez Limia	idem	idem
José Maria Alonso	idem	idem

TOEN.

El Alcalde	»	Presidente
D. Ramon Feijóo	Médico	Vocal
Manuel Perez Montes	Vecino	idem
José Rolan	idem	idem
Francisco Montes	idem	idem
Constantino Fernandez	idem	idem

PARADA DEL SIL.

El Alcalde	»	Presidente
D. Tomás Rodicio Perez	Médico	Vocal
Manuel Moure Rivera	Vecino	idem
Benito Vazquez Coello	idem	idem
Manuel Mundin Silva	idem	idem
José Maria Rodriguez	idem	idem

BARBADANES.

El Alcalde	»	Presidente
D. José Garrido Diaz	Vecino	Vocal
Basilio Couto Freire	idem	idem
José Cid Sueiro	idem	idem
Ricardo Lamas	idem	idem
Santiago Iglesias	idem	idem

SAN JUAN DE RIO.

El Alcalde	»	Presidente
D. José Gutierrez	Cirujano	Vocal
Miguel Rodriguez	Vecino	idem
Javier Mondelo	idem	idem
Francisco Antonio Perez	idem	idem
Juan Arias Rodriguez	idem	idem

IRIJO.

El Alcalde	»	Presidente
D. Daniel Dieguez Garcia	Cirujano	Vocal
Benigno Santos Ramos	Cura párroco	idem
Manuel Campos	Vecino	idem
José Perez Pájaro	idem	idem
Manuel Alvarez	idem	idem

OIMBRA.

El Alcalde	»	Presidente
D. José Pedro Gonzalez	Médico	Vocal
Ramon Gonzalez Escudero	Cura párroco	idem
José Maria Prada	Vecino	idem
Francisco Aguirre Gago	idem	idem
Manuel Lopez Gonzalez	idem	idem

TEIGEIRA.

El Alcalde	»	Presidente
D. José Antonio Martinez	Vecino	Vocal
Antonio Diaz Perez	idem	idem
Angel Gonzalez	idem	idem
Pedro de Nóvoa	idem	idem
Francisco Taboada	idem	idem

MOREIRAS.

El Alcalde	»	Presidente
D. Antonio Gonzalez	Médico	Vocal
Juan Lopez	Vecino	idem
Gabriel Feijoo	idem	idem
Antonio Cuquejo	idem	idem
José Garcia Solis	idem	idem

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por si se digna disponer la insercion en el Boletin oficial de la provincia del adjunto anuncio llamando al soldado desertor del Batallon depósito de Celanova, Luis Castro Campo, adjunto le remito á V. S. esperando se sirva disponer que por los Alcaldes de la provincia se dé conocimiento de su residencia, poniéndolo á la disposicion de este Gobierno militar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense Agosto 12 de 1879. =El Brigadier Gobernador, Romon Erenas.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Batallon de Depósito de Celanova, número 51.—4.ª Compañía.=Media filiacion de Luis Castro Campo, hijo de Francisco y de María, natural de Salamonde, parroquia de id., avecindado en id., Juzgado de primera instancia del Carballino, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 5 de Abril de 1858, de oficio labrador, edad 20 años, 8 meses, 26 dias; su religion C. A. R.; estado soltero, estatura un metro 700 milímetros; sus señales pelo negro, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, su aire marcial, su produccion buena; señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir. Fué quinto con el número 10 del Ayuntamiento de San Amaro y reemplazo de 1878. Entró á servir en 29 Mayo de 1879.

Nota.—Dicho mozo es destinado á la reserva como único de padre pobre é impedido.—Es copia de la original de Caja.

Celanova 8 de Agosto de 1879. —Antonio Flores.—V.º B.º: El Fiscal, Manuel Molino.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Carballeda de Valdeorras.

Por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de la contribucion de consumos, cereales y sal con sus recargos para el año económico actual de 1879 á 80, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y aducir las reclamaciones de agravio que crean justas sobre el tanto por ciento de

signado á las unidades que á cada uno se figuran; en el bien entendido que de no verificarlo en el término prefijado, no se oirán despues por mas que resultasen justificadas.

Carballeda de Valdeorras 7 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Nemesio Arias,—Manuel Tato, Secretario.

Cartelle.

El dia 30 del corriente, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Consistorial bajo el tipo de 245 pesetas la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del pontillon de Vasillás con sujecion á las condiciones estipuladas en el respectivo expediente que se hallará de manifiesto.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado conforme al siguiente modelo, no admitiéndo se las que excedan del tipo prefijado.

Cartelle Agosto 10 de 1879.—E. A. P., Celestino Armada.

Modelo que se cita.

D..... vecino de..... provisto de cédula personal número..... me comprometo á hacer las obras de reparacion del pontillon de Vasillás en la cantidad de..... (en letra) con sujecion al pliego de condiciones que obra en el expediente y del que me he enterado.

Fecha y firma del proponente.

Coles.

Hecha la liquidacion de las cuotas con arreglo á las unidades contributivas señaladas á cada vecino de este distrito por impuesto de consumos, cereales y sal para el corriente año económico, se hallará expuesto al público el reparto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á los efectos de instruccion.

Coles Agosto 12 de 1879.—El Alcalde, Alejandro Fernandez.

Vega.

Hecha la clasificacion personal, aplicacion de unidades y cuotas contributivas en el repartimiento de consumos, sal y cereales para el año económico de 1879-1880, se hace saber al público á fin de que en el término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse en la Secretaria del Ayuntamiento de las cuotas y recargos impuestos y producir por escrito las reclamaciones convenientes, si estas no corresponden á la categoria en que se hallen comprendidos.

La Vega Agosto 7 de 1879.—Fernando Vazquez.

Sandianes.

Esta corporacion municipal que tengo el honor de presidir en sesion del dia 3 del actual acordó dividir el distrito en tres secciones y la designacion de vocales á cada una que han de componer la junta municipal en el actual año económico.

Primera seccion, parroquia de Sandianes, cuatro vocales.

Segunda id., parroquia de Couso, cuatro vocales.

Tercera id., parroquia de Piñeira, dos vocales.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos del articulo 67 de la ley Municipal.

Sandianes Agosto 5 de 1879.—El A. P., Pedro Moran.

SETIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de Noya.

Por el presente y término de treinta dias se citan en forma á todos los que se consideren con derecho á la fincabilidad de Tomás Fernandez vecino que ha sido de la parroquia de Roiro en este partido á fin de que acudan á egercitar sus acciones en forma en el juicio de testamentaria promovido por su hija Teresa Fernandez.

Noya Agosto 7 de 1879.—Francisco Vazquez Quiroga.—Por mandado de S. S.ª—Pedro Diestre.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Hallandose vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, por renuncia del que la desempeñaba, se instruye espediente para su provision y en providencia de anteayer, se acordó anunciarla al público por término de quince dias, contados desde el siguiente al en que se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia para todos los que quieran solicitarla, presente sus solicitudes documentadas, en este Juzgado, dentro de dicho término.—Petin Julio 23 de 1879.—Francisco Suarez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. BACO